



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio Laboral

TEECH/J-LAB/002/2022.

Actor: Juan Manuel Gabriell Villegas.

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.-----

VISTO para dictar **nuevo laudo** en el expediente **TEECH/J-LAB/002/2022** promovido por **Juan Manuel Gabriell Villegas**¹, en contra del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**², en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en el Juicio de Amparo Directo 1230/2022, en la que determinó que este Órgano Colegiado dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara uno nuevo, con los efectos mencionados en el mismo

ANTECEDENTES:

¹ En lo subsecuente podrá ser citado como el actor, el accionante o el demandante.

² En adelante Instituto demandado, demandado, IEPC, Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes en los escritos de demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte, lo siguiente:

1. Inicio de la relación laboral. El dos de junio del dos mil veintiuno, el promovente comenzó a prestar sus servicios laborales a la demandada, con la categoría de Coordinador de Educación Cívica³ del cuerpo de la Función Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, según manifiesta el actor.

2. Renuncia voluntaria. El veintidós de abril del dos mil veintidós el actor presentó renuncia, la cual tuvo efectos el nueve de mayo de la misma data.

II. Juicio Laboral. *(Todas las fechas se refieren al dos mil veintidós)*

1. Presentación del juicio. El dos de junio, el ciudadano **Juan Manuel Gabriell Villegas**, promovió Juicio Laboral en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, demandando el pago de diversas prestaciones.

2. Turno. Mediante auto de dos del mes señalado en el párrafo anterior⁴, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, numeral 1, fracción 1, 78, 85, y 110, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, ordenó

³ Como consta de la copia certificada del nombramiento provisional de dos de junio del dos mil veintiuno, el cual se tiene a la vista y obra en autos a foja 13 del presente sumario.

⁴ Visible a foja 030 del presente sumario.

⁵ De ahora en adelante se podrá encontrar como Ley de la Materia, Ley Local Electoral, Ley Electoral, Ley de Medios Estatal.



formar e integrar el expediente con clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/002/2022**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, ponente e instructora; lo cual fue cumplimentado mediante oficio número TEECH/SG/397/2022 (foja 031).

3. Radicación. Mediante acuerdo de siete de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79 y 85, de la Ley de la Materia, entre otras cosas: **a)** Radicó el medio de impugnación presentado; **b)** corrió traslado de la demanda a la autoridad demanda; y **c)** le requirió al actor la autorización sobre la publicación de sus datos personales⁶

4. Consentimiento para la publicación de datos personales. Mediante proveído de once de agosto, la Magistrada instructora acordó tener por consentido a la parte actora para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional (foja 046).

5. Contestación de demanda. En proveído de veintidós de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cosas acordó: **a)** tener por contestada en tiempo y forma la demanda; formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas; y **b)** Señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación (foja 125).

6. Audiencia de Conciliación. El diecisiete de agosto, la Magistrada Instructora acordó la celebración de la Audiencia de Conciliación entre las partes para el día veintidós del mes y año antes citado;

⁶ Fojas 032 y 033

diligencia que dio inicio, en la fecha y hora señalada, únicamente con la asistencia de la parte demandada, por lo que no fue posible llegar a una conciliación⁷.

7. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo de uno de septiembre, se señaló el cinco siguiente como fecha para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos⁸; llevándose la citada audiencia únicamente con la presencia de la parte demandada, a través de su Apoderado Legal licenciado **Brodely Gómez Vargas**, en la que: se admitieron y desahogaron las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por la parte actora, así como las documentales públicas ofrecidas por la autoridad demandada⁹.

8. Alegatos. El veintidós de septiembre, la Magistrada Instructora ordenó aperturar el periodo de alegatos, concediéndole a las partes el término de dos días hábiles para presentarlos por escrito; quedando notificados de dicho proveído, el mismo día¹⁰.

9. Cierre de Instrucción. En auto de veintinueve de noviembre, en virtud de que dentro del término concedido las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto a la certificación de las pruebas ofrecidas, de fecha catorce de noviembre del citado año, precluyendo dicho término y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

⁷ Foja 236 y 237.

⁸ Visible a foja 247.

⁹ Visibles a fojas 254 a la 256

¹⁰ Ver a fojas 260 a la 266.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

10. Laudo. El nueve de noviembre del dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicto Laudo al presente asunto, en el que se señalaron los siguientes efectos:

“ ...

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente **condenar** a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las siguientes prestaciones:

a) Pago de **Aguinaldo proporcional** al ejercicio dos mil veintidós, por la cantidad de **\$33,266.10 (Treinta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 10/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

b) Pago proporcional de la prima vacacional del primer periodo del año dos mil veintidós por la cantidad de ~~se condena~~ al Instituto de Elecciones, al pago de la cantidad de **\$9,804.69 (Nueve mil ochocientos cuatro 69/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con las razones y consideraciones establecidas en esta sentencia.

c) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor **Juan Manuel Gabriell Villegas**, por el periodo del dos de junio al ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

d) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el INFONAVIT, por el periodo comprendido del dos de junio al ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

e) Realizar las gestiones necesarias a efecto de **cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Juan Manuel Gabriell Villegas, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo comprendido del dos de junio del dos mil veintiuno al nueve de mayo de dos mil veintidós.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto

del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Federal, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22¹¹(noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); ahora bien, con relación al pago del aguinaldo proporcional este deberá darse en el término establecido para tal efecto, el cual será en el mes de diciembre del presente año, hecho lo anterior, la autoridad demandada inmediatamente deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el pago de dicha prestación.

Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de cubrir cantidad alguna por concepto de la **Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario**, así como de la compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2022.

...”

11. Demanda de Amparo de la parte actora. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós la demandada presento ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral demanda de Amparo y Protección de la Justicia Federal.

12. Determinación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito. Mediante oficio 743-B, signado por la secretaria del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito recibido en la Oficialía de Partes de este, notificó a este Tribunal, la resolución dictada por esa instancia federal mediante la cual le concedió el amparo y protección a Pablo José Isabel Reyes, en la que señalo los siguientes efectos:

“ ...

¹¹ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2022 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, a fin de restituir a la parte quejosa en el goce de la garantía conculcada, de acuerdo con el numeral 77 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y en atención a la obligación impuesta en el artículo 74, fracción V, de dicho ordenamiento legal, se concede la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la responsable acate lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva en los términos precisados a continuación:

2. Reitere lo que no fue materia de concesión; esto es,

2.1. Las absoluciones del pago de tres meses de salario más veinte días por año laborado o parte proporcional por concepto de indemnización constitucional y compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario;

2.2. Las condenas al pago de aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio dos mil veintidós (uno de enero al nueve de mayo de dos mil veintidós), inscripción retroactiva y pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

3. Tocante a la prima vacacional reclamada de manera proporcional, sin aplicar supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a los lineamientos de esta ejecutoria, decrete la improcedencia de ese reclamo; y,

4. En relación con la prestación vinculada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), analice la procedencia de la defensa opuesta al respecto y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la procedencia o no de esa exigencia.

...”

13. Turno de expediente. En proveído de catorce de noviembre, la Magistrada Instructora, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el expediente TEECH/J-LAB/002/2022; y **b)** Ordenó turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Suspensión de términos. El veinte de noviembre, se suspendieron labores y términos jurisdiccionales¹² de los expedientes electorales y juicios laborales que se encontraban sustanciando.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por un ex servidor público del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 300, 301, último párrafo, 302, 303, 305, 306, 323, 327, último párrafo, 346, numeral 1, fracción VIII, 364, 365 y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción VI, 78, y 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado.

II. Actual integración. Atento a que el dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, como Magistrada Electoral, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

¹² Acordado por la Comisión de Administración de este Tribunal en Sesión Ordinaria número 10, de dieciséis de octubre del dos mil veintitres.

¹³ Aprobada por el Congreso del Estado mediante Decreto número 236, de 29 de junio de 2020, Publicada en el Periódico Oficial del Estado número 111, Tomo III, en la fecha mencionada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve; lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante; fungiendo como Presidente el segundo de los mencionados, a partir del cinco de enero dos mil veintidós, así también la Secretaria General integra el Pleno como Magistrada por Ministerio de Ley.

III. Transparencia y Acceso a la Información Pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Tercero del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, numeral 2, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 58, fracción V, 60, fracciones X y XIV, 139 y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha **información** se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o

confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información; lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 378, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 111 y 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 85, fracción XXXVI, 91, fracción V, inciso a), 134 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial** de la parte actora.

IV. Pronunciamiento previo. Es necesario puntualizar que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, únicamente establecen lo relativo al procedimiento que debe seguirse una vez recepcionado el escrito correspondiente, fijación de las audiencias, así como en la presentación del correspondiente proyecto de sentencia y su determinación, no así en lo referente a otros aspectos sustantivos y adjetivos; por tanto, se está en presencia de un vacío legislativo que jurídicamente hace válida la aplicación de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas¹⁵, vigente en la época de los hechos, permite supletoriedad

¹⁴ Vigente en la fecha que el accionante aduce presentó su renuncia voluntaria.

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial número 274, Segunda Sección, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

con el objeto de adecuar el orden normativo de esta ley a los postulados que en materia de relaciones burocráticas están previstos en el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su referida Ley reglamentaria (Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a los que debe sujetarse de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la propia Carta Magna; máxime que, el numeral 80, de la Ley de la Materia, reconoce y admite la Ley supletoria al Juicio Laboral.

De igual forma, por lo que hace a la valoración de pruebas, deberá sujetarse a la señalada Ley del Servicio Civil del Estado y de los Municipios de Chiapas; y respecto a los demás aspectos sustantivos y adjetivos que no se encuentren contemplados en ésta, será supletoria la Ley Federal del Trabajo, ello en virtud de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la referida Ley del Servicio Civil, que establece que en lo no previsto y que no se oponga a la citada ley burocrática, serán supletorias la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo; lo anterior, toda vez que en la Ley Electoral Local, existe una laguna jurídica que ocasiona que el mismo sea insuficiente para regular la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes contendientes en una controversia laboral, surgiendo entonces, acorde al orden que se establece en el numeral 80, numeral 1, fracciones I, II, III IV, de la Ley de Medios del Estado, la necesidad de acudir a la aplicación supletoria del apartado B del artículo 123 Constitucional, con la Ley Federal del Trabajo, así como a la del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como se estipula en el citado numeral de la Ley Electoral Local de la materia.

En sustento a lo anterior, se invoca la tesis aislada **2a. LX/2009**¹⁶, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167060, de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS NOVENO TRANSITORIO DE AQUELLA LEY Y 11 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE REFIERE TANTO A ASPECTOS SUSTANTIVOS COMO ADJETIVOS. El citado precepto transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, el Código Burocrático Federal puede no ser suficiente para colmar lagunas de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, surgiendo entonces, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la posibilidad de acudir a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación que se pretende suplir regule aspectos sustantivos en los primeros ocho títulos, y adjetivos en el título noveno, capítulo tercero, lleva a considerar que la supletoriedad contenida en el referido artículo noveno transitorio es aplicable a cualquier aspecto deficientemente regulado en la ley local, sea sustantivo o adjetivo.”

Asimismo, la tesis aislada **XX.1o.94 L**¹⁷, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Laboral, con número de registro 192487, expuesta bajo el siguiente tenor:

“LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS, LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De acuerdo con el catálogo de normas que contempla la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas, en ninguno de sus supuestos otorga un título específico del procedimiento a seguir para el ofrecimiento, admisión, desahogo y perfeccionamiento de pruebas; en esa virtud, en su artículo noveno transitorio establece: "En lo no previsto y que no se oponga a esta ley es supletoria la Ley Federal de los Trabajadores del Estado."; sin embargo, la legislación que conforme al transcrito precepto es supletoria de la ley burocrática del Estado, tampoco consagra disposiciones

¹⁶ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁷ Igual que la nota anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

específicas que prevean lo relativo. No obstante ello, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 11 preceptúa: "En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.", hipótesis que válidamente da la pauta a considerar, que si para la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en lo no previsto, es supletoria la ley reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional, en tanto no exista conflicto entre ambas legislaciones, y ésta a su vez, contempla la factibilidad de acudir a la supletoriedad de otras legislaciones, destacando en orden de aplicación preferente, la Ley Federal del Trabajo, ello conduce a establecer que no existe obstáculo legal para considerar que esta última, al ser supletoria de aquélla, también pueda serlo de la ley del servicio civil en comento, para el fin de resolver lo inherente a las formalidades que se deban observar en el procedimiento laboral burocrático en cuanto al desahogo de pruebas. Por lo anterior, quienes actualmente integran este Órgano Colegiado, con fundamento en lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, estiman procedente interrumpir el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia J/37, visible en la página 402, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, intitulada: "LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES SUPLETORIA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", ya que como se advierte de su contenido, para rechazar la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo sólo se atiende a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley burocrática local, sin que se ocupe de mencionar por qué, ante la falta de disposiciones en una y otra legislación sobre aspectos básicos del proceso burocrático, como el relativo al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, no pueda acudirse supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo que establece el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."

V.- En cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo 12302022, de seis de noviembre de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **se procede a declarar insubsistente el "laudo" emitido el nueve de noviembre del dos mil veintidós**, pronunciado en el expediente laboral TEECH/J-LAB/002/2022; por lo que, se procederá a emitir otro, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación.

VI.- Causales de Improcedencia. En el caso, la demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁸, ni esta Autoridad Jurisdiccional advierte alguna que deba estudiarse de oficio, o que impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por el accionante, en consecuencia, este Tribunal considera que es procedente el presente Juicio Laboral, lo anterior, debido cumple con los requisito de Ley establecido en el artículo 79 de la Ley de la Materia.

VI.- Escrito de demanda y contestación de la misma. El actor señala como acto impugnado, agravios y hechos, los siguientes:

Hechos

I. Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno entré a prestar mis servicios a la demandada, con el puesto de Coordinador de Educación en la en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación asignándome inicialmente un salido mensual de \$45, 461.64

II.- El día veintidós de abril de dos mil veintidós presente mi renuncia al cargo de Coordinador de Educación Cívica con efectos a partir del nueve de mayo del mismo año percibiendo un salario mensual de \$47,062.50, en acto seguido me entreviste con el jefe de recursos humanos de la parte hoy de mandada, para solicitar mi finiquito correspondiente o bien su parte proporcional del aguinaldo a lo cual manifestó que solo me correspondía la parte proporcional del aguinaldo la cual sería pagada en la segunda semana del mes de diciembre de dos mil veintidós por tal motivo reclamo los tres meses de salario de indemnización constitucional más veinte días por año laborado o bien su parte proporcional, correspondiente, más otras prestaciones que se detallarán en sus capítulos correspondientes” (sic)

PRESTACIONES

a) El pago de la cantidad de tres meses de salario más veinte días por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización establecida en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁸ Ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- b) El pago proporcional la prima vacacional no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones, conforme el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) El pago de la parte proporcional de aguinaldo anual correspondiente al año 2022.
- d) La actualización de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del seguro Social.
- e) La actualización de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT.
- f) La actualización de las aportaciones al mí Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).
- g) El pago del bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022 el cual consistente en un mes de salario menos deducciones.

Derechos

“Es competente este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para conocer del caso, según los artículos 78, 79 y 81 y demás relativos de la Ley de Medios e Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto al fondo, son aplicables el artículo 123, apartado B constitucional, y 8^o, 10, 11, 18, 20, 26, 31, 58, 61,67, párrafo segundo, 80, b81, 84, 87, 89, 132, fracciones I y II, 784, y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, 14, 24, 32, 34, 36, 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas”(sic)

Contestación de la demanda.

Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

“EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO: que se opone en contra de la acción intentada por mi contraparte contenida en las prestaciones que consisten en: a). El pago de la cantidad de tres meses de salario más veinte días por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización establecida en el artículo 50 de la ley Federal del Trabajo. b). El pago proporcional la prima vacacional no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. c). El pago de la parte proporcional de aguinaldo anual correspondiente al año 2022. d). La actualización de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del seguro social. e) La actualización de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT. f) La actualización de las aportaciones al mi

Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE). g) El pago del bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022 el cual consistente en un mes de salario menos deducciones." (Sic)

Prestaciones que resultan improcedentes e infundadas, lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes:

A). Resulta improcedente el pago de tres meses de salario, más veinte por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización establecida en el artículo 50 de la ley Federal del Trabajo, en razón, a que, el artículo 123, Apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI (SIC). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

En este dispositivo constitucional se consagra como un derecho fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, ya que la norma suprema privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga, como opción para el trabajador, el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado y por extensión a los casos de supresión de plazas.

Esto es, se estatuye en esta fracción como garantía social para los trabajadores, el que sólo podrán ser suspendidos o cesados en su trabajo por causa justificada y que, para los casos en que dicha separación sea injustificada, los trabajadores podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización de ley; en consecuencia, la procedencia de esta prestación o acción del hoy actor, se encuentra condicionada a que en el juicio se acredite que la separación del trabajo haya sido de manera injustificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como lo confiesa el propio trabajador JUAN MANUEL GABRIEL VILLEGAS, el día veintidós de abril de dos mil veintidós presentó su renuncia al cargo de Coordinador de Educación Cívica con afectos a partir del nueve de mayo de este mismo año, por lo que, resulta evidente que, la indemnización constitucional, al ser consecuencia directa e inmediata de un despido injustificado, el cual como ya se dijo no existió, corre con la misma suerte y debe declararse improcedente.

Así también, el hoy actor carece de acción y derecho para reclamar todas y cada una de las prestaciones, a que se refiere en su escrito de demanda, por no haber existido despido ni justificado, mucho menos injustificado, como quedara demostrado en el presente juicio, si no más bien, de manera voluntaria el trabajador decidió dar por terminada la relación laboral, tal como él lo confiesa en su escrito de demanda.

II. LA DE PLUS PETITIO: que se hace valer cautelosamente, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

patrimonio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del reclamo de las prestaciones que hoy se hace valer, en razón a que el actor basa su acción en prestaciones inexistentes ya que están no se generaron a la luz de derecho.

III. LA DE FALSEDAD: en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se señalaran más adelante, en el capítulo de prestaciones y de hechos, remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos para mayor referencia.

IV. Opongo como excepción la NEGATIVA CALIFICADA, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera individualizada, por ese Honorable Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

VI. LAS SUPERVINIENTES: Las que se desconocen y aparezcan en el transcurso del procedimiento y beneficien a los intereses de mi poderdante.

VII. Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante.

No obstante, lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 86 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Chiapas, ante este Tribunal AD CAUTELAM, solicito se nos tenga por contestada en tiempo y forma la demanda en los términos siguientes:

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

I.- En cuanto a la prestación reclamada con el inciso a), como ya se dijo resulta improcedente el pago de tres meses de salario, más veinte por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización establecida en el artículo 50 de la ley Federal del Trabajo, en razón, a que, el artículo 123, Apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI (SIC). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

En este dispositivo constitucional se consagra como un derecho fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, ya que la norma suprema privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga, como opción para el trabajador, el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado y por extensión a los casos de supresión de plazas.

Esto es, se estatuye en esta fracción como garantía social para los trabajadores, el que sólo podrán ser suspendidos o cesados en su trabajo por causa justificada y que, para los casos en que dicha separación sea injustificada, los trabajadores podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización de ley; en consecuencia,

la procedencia de esta prestación o acción del hoy actor, se encuentra condicionada a que en el juicio se acredite que la separación del trabajo haya sido de manera injustificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como lo confiesa el propio trabajador JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, el día veintidós de abril de dos mil veintidós presentó su renuncia al cargo de Coordinador de Educación Cívica con efectos a partir del nueve de mayo de este mismo año, por lo que, resulta evidente que, la indemnización constitucional, al ser consecuencia directa e inmediata de un despido injustificado, el cual como ya se dijo no existió, corre con la misma suerte y debe declararse improcedente.

II. En cuanto a la prestación reclamada con el inciso b), resulta improcedente en razón a que, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación Supletoria en materia electoral, en su artículo 32, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 32.- los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Del artículo antes invocado, se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones se genera cuando se ha cumplido un año de servicio, por lo tanto es dable mencionar que al C. JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, no le corresponde el pago de esta prestación; de igual manera como consecuencia directa a la Vacaciones tampoco le corresponde el pago de la Prima Vacacional, ya que el accionista no cumplió un año de servicios para el Instituto que hoy represento quedando acreditado con la confesión expresa que hiciera la parte actora del presente juicio en el HECHO número I y II, de su escrito inicial de demanda, en el que, manifiesta que el dos de junio de dos mil veintiuno entro a prestar sus servicios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el puesto de Coordinador de Educación Cívica, y que el veintidós de abril presentó su renuncia, con efectos al 09 de mayo de 2022, prestando sus servicios a mi representado, únicamente diez meses y 7 días, por lo cual resulta improcedente la prestación de la cual se hace valer el demandante ya que no le asiste el derecho al pago de esta.

III. En cuanto a la prestación reclamada con el inciso c), se argumenta que pago de aguinaldos proporcional al tiempo laborado en el ejercicio correspondiente, se realiza, en el mes de diciembre del ejercicio anual que concluye.

IV. Respecto a la prestación reclamada en el inciso d), relativa a la actualización de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta improcedente en razón, el ciudadano JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, la cotización de semanas está actualizada.

V. Respecto a la prestación reclamada en el inciso e), en relación con la actualización de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, resulta improcedente, en razón, mi representado ha realizado las aportaciones correspondientes.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Respecto a la prestación reclamada en el inciso f), en que reclama la actualización de las aportaciones al mi Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE). Esta resulta improcedente, en términos con el artículo 13. fracción V, de la Ley del Seguro Social, voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes O decretos como sujetos de seguridad social, estableciéndose los dos últimos párrafos del citado artículo que mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho precepto legal, dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal en tanto que el artículo 14, fracción III de la citada Ley, señala que en los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

III. Las prestaciones que se otorgarán a los trabajadores" siendo estas prestaciones en especie económicas, en caso de enfermedad, por riesgo o accidente de trabajo, acorde al convenio suscrito por el gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y al estar comprendidos todos los trabajadores del Instituto Estatal Electoral en la Modalidad 38, no cuentan con la prestación de aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).

VII. Respecto a la prestación reclamada en el inciso g), consistente en el pago del bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022, el cual consistente en un mes de salario menos deducciones, resultan improcedente, primero, porque, mi representado no pago, a sus trabajadores cantidad alguna, bajo el concepto de bono electoral y en segundo lugar, en razón a que mediante el acuerdo número JEPC/JGE-A/026/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidos, en el punto de acuerdo PRIMERO, en relación con la consideración 23, del mismo documento, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el otorgamiento de una compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2022, que cuente con una antigüedad de por lo menos un año de servicio continuo en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, condición que no reúne el ciudadano Juan Manuel Gabriell Villegas, quien comenzó a prestar sus servicios el dos de junio de dos mil veintiuno y terminando la relación laboral por renuncia el nueve de mayo de dos mil veintidos, es decir el hoy actor, solo presto sus servicios a mi representado, diez meses y siete días, por la condición de temporalidad para ser acreedor de la citada compensación no la reúne y por ende no le corresponde la presentación reclamada.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS

Enseguida ad cautelam se procede contestación a los agravios hechos valer por el impetrante, aunque ello parezca repetitivo, el actor, en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

...En este sentido y continuando con el análisis del agravio que nos ocupa de acuerdo con la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas establece en su artículo 36 que solo se podrán hacer retenciones y descuentos de los salarios bajo los siguientes supuestos:

"ARTICULO 36.- SOLAMENTE PODRÁN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS, DEDUCCIONES O EMBARGOS AL SALARIO DEL TRABAJADOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR CON LA ENTIDAD PÚBLICA POR CONCEPTO DE ANTICIPOS DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESOS, ERRORES O PÉRDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADOS ATRIBUIBLES A ÉL.

II. RETENCIONES DERIVADAS DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRESUS REMUNERACIONES.

III. DESCUENTOS ORDENADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS EXIGIDOS AL TRABAJADOR;

IV. DEDUCCIONES PARA CUBRIR CUOTAS SINDICALES O DE APORTACIÓN DE FONDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HUBIERE EXPRESADO SU CONFORMIDAD POR ESCRITO

V. DESCUENTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES. VI. DESCUENTOS DERIVADOS DE CREDITOS CONTRAIDOS CON LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS QUE PRESTEN ESTE SERVICIO."

Así también el artículo 34 de la citada ley en respecto al pago de salarios estable que:

ARTICULO 34.

EL SALARIO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO PODRA MODIFICARSE ATENDIENDO A CONDICIONES DE EDAD, ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES O EL ESTADO CIVIL

Sin que genere agravio alguno a la parte actora, la contestación en forma conjunta de los agravios expresados, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En tal sentido, los agravios hechos valer por el impetrante notoriamente INFUNDADOS e INOPERANTES, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos:

I.- En cuanto al agravio número 1, el artículo 123, Apartado B, fracción XI (sic), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XI (SIC). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley:

En este dispositivo constitucional se consagra como un derecho fundamental de los trabajadores la estabilidad en el empleo, ya que la norma suprema privilegia la continuación de la relación del trabajo y otorga, como opción para el trabajador, el que reciba la indemnización legal en los casos de suspensión o cese injustificado y por extensión a los casos de supresión de plazas.

Esto es, se estatuye en esta fracción como garantía social para los trabajadores, el que sólo podrán ser suspendidos o cesados en su trabajo por causa justificada y que, para los casos en que dicha separación sea injustificada, los trabajadores podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a la indemnización de ley; en consecuencia, la procedencia de esta prestación o acción del hoy actor, se encuentra condicionada a que en el juicio se acredite que la separación del trabajo haya sido de manera injustificada, lo que en la especie no ocurrió, pues como lo confiesa el propio trabajador JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, el día veintidós de abril de dos mil veintidós presentó su renuncia al cargo de Coordinador de Educación Cívica con efectos a partir del nueve de mayo de este mismo año, por lo que, resulta evidente que, la indemnización constitucional, al ser consecuencia directa e inmediata de un despido injustificado, el cual como ya se dijo no existió, corre con la misma suerte y debe declararse infundado el agravio del actor.

II. El agravio número 2, debe declararse infundado, en razón a que, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación Supletoria en materia electoral, en su artículo 32, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo 32.- los trabajadores a que se refiere esta ley y que tengan cuando menos un año de servicio disfrutarán de dos períodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieron derecho a vacaciones.

Del artículo antes invocado, se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones se genera cuando se ha cumplido un año de servicio, por lo tanto es dable mencionar que al C. JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, no le corresponde el pago de esta prestación; de igual manera como consecuencia directa a la Vacaciones tampoco le corresponde el pago de la Prima Vacacional, ya que el accionista no cumplió un año de servicios para el Instituto que hoy represento quedando acreditado con la confesión expresa que hiciera la parte actora del presente juicio en el HECHO número I y I1, de su escrito inicial de demanda, en el que, manifiesta que el dos de junio de dos mil veintiuno ingresó a prestar sus servicios al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el puesto Coordinador de Educación Cívica, y que el veintidós de abril presentó su renuncia, con efectos al 09 de mayo de 2022, prestando sus servicios a mi representado, únicamente 10 diez meses y 7 siete días, por lo cual resulta infundado que hace valer el demandante ya que no le asiste el derecho al pago de esta.

III. En cuanto al agravio 3, deviene infundado, en razón a que el pago de aguinaldos proporcional al tiempo laborado en el ejercicio

correspondiente, se realiza, en el mes de diciembre del ejercicio anual que concluye.

IV. Respecto al agravio número 4, resulta infundado en razón, el ciudadano JUAN MANUEL GABRIELL VILLEGAS, fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, la cotización de semanas está actualizada, y no le genera agravio alguno

V. Respecto al agravio 5, en relación con la actualización de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT, debe declararse infundada, en razón, mi representado a realizado las aportaciones correspondientes, por lo que no le genera ningún agravio.

VI. Respecto al agravio 6, debe declararse infundado, en razón a que, en términos con el artículo 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio: Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación , entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, estableciéndose los dos últimos párrafos del citado artículo que mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho precepto legal, dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal en tanto que el artículo 14, fracción III, de la citada Ley, señala que en los convenios a que se refiere el artículo anterior se establecerá: "III. Las prestaciones que se otorgarán a los trabajadores". siendo estas prestaciones en especie económicas, en caso de enfermedad, por riesgo o accidente de trabajo, acorde al convenio suscrito por el gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y al estar comprendidos todos los trabajadores del Instituto Estatal Electoral en la Modalidad 38, no cuentan con la prestación de aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), por lo que no se vulnera derecho alguno del trabajador.

VII. Respecto al agravio 7, consistente en que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana haya omitido realizar el depósito del bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022, el cual consistente en un mes de salario menos deducciones, mermando sus ingresos y haberle dado un trato diferenciado con el resto de los empleados del instituto, pudiendo resultar en una probable discriminación u hostigamiento laboral por ser originario del Municipio de Ajalpan, perteneciente al estado de Puebla ya que dicho Municipio de acuerdo con lo establecido con la Secretaria del Bienestar es un pueblo originario de la etnia Nahuatl hablantes de la lengua materna náhuatl, resulta INFUNDADO, ya que mi representado niega haber otorgado pago alguno a sus trabajadores, bajo el concepto de bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022, siendo que mediante el acuerdo número IEPC/JGE-A/026/2022, de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, en el punto de acuerdo PRIMERO, en relación con la consideración 23, del mismo documento, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el otorgamiento de una compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2022, que cuente con una antigüedad de por lo menos un año de servicio continuo en el Instituto de Elecciones y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Participación Ciudadana, condición que no reúne el ciudadano Juan Manuel Gabriell Villegas, quien comenzó a prestar sus servicios el dos de junio de dos mil veintiuno y terminando la relación laboral por renuncia el nueve de mayo de dos mil veintidós, es decir el hoy actor, solo presto sus servicios a mi representado, diez meses y siete días, por la condición de temporalidad para ser acreedor de la citada compensación no la reúne y por ende el agravio hecho valer por el actor debe ser declarado Infundado.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS:

- 1.- El hecho marcado con el número I, de la improcedente demanda: es cierto, puesto que como lo menciona el ciudadano Juan Manuel Gabriell Villegas, comenzó a laborar en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el dos de junio de dos mil veintiuno, en el puesto que indica.
- 2.- El hecho marcado con el número II, de la improcedente demanda, es parcialmente cierto, pues es como lo menciona el hoy actor el veintidós de abril de dos mil veintidós, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando ante mi representado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por lo tanto la única prestación que le corresponde como bien lo afirma, la parte proporcional del aguinaldo, por el tiempo laborado en el presente ejercicio 2022, pagadero en la segunda quincena del mes de diciembre de este año, sin que le corresponda, la indemnización constitucional que reclama, por esta accesoria de un despido injustificado." (sic)

VII.- Estudio de fondo.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se decrete el pago de la cantidad de tres meses de salario, más veinte días por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización, se ordene el pago proporcional de la prima vacacional no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que les corresponde durante el periodo de vacaciones, pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, la actualización de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del seguro Social; actualización de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores INFONAVIT; actualización de las aportaciones al mí Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE); pago del bono electoral correspondiente al Proceso

Electoral Extraordinario 2022 el cual consistente en un mes de salario menos deducciones que asegura por ley le corresponden, mismas que a decir del actor le corresponden por ley.

Análisis del vínculo laboral.

En el caso, el actor señala que presentó su renuncia voluntaria ante la autoridad demandada el día veintidós de abril de dos mil veintidós, con efectos de renuncia para el nueve de mayo del mismo año, documento que exhibe y que obra a foja 12 del presente sumario, así también, la autoridad corroboró el dicho del actor al señalar dentro de su contestación de demanda "...pues como lo confiesa el propio trabajador Juan Manuel Gabriell Villegas, el día veintidós de abril de dos mil veintidós presentó su renuncia voluntaria al cargo de coordinador de Educación Cívica con efectos a partir del nueve de mayo de este mismo año"¹⁹, por tanto esta autoridad abocará a analizar si son procedentes las prestaciones reclamadas.

Ante ello, abordará el estudio de la primera, consistente en **pago de la cantidad de tres meses de salario más veinte día por año laborado o bien su parte proporcional por concepto de indemnización**, relacionada con las prestaciones señaladas en su ocursio inicial.

Si bien es cierto que, la relación de trabajo es un nexo jurídico entre empleadores y trabajadores, lo cierto es también que, la mismas surge cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios

¹⁹ A foja 50 del presente expediente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración monetaria, ello está establecido en el Artículo 20, de la Ley Federal²⁰ del Trabajo.

Por su parte, la propia ley señala la terminación de la relación laboral en el diverso 46, en donde indica que el trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

En ese sentido, de las constancias de autos, se advierte que la relación laboral entre el señor Juan Manuel Gabriell Villegas se dio de conformidad a las bases aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado, en el Acuerdo IEPC/CG-A/205/2021²¹, en donde se encuentra su designación al cargo de Coordinador de Educación Cívica, del Órgano Electoral Administrativo Local, conforme a los concursos establecidos para ocupar diversos puestos en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el "SPEN" Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral; quedando que el vínculo laboral no fue por tiempo determinado o contrato establecido, sino por tiempo indefinido, toda vez que del acuerdo antes mencionado únicamente se determina el cargo o puesto, así como la fecha de ingreso a la categoría citada dentro del Instituto Electoral.

Siguiendo el tenor de lo anterior, el actor pide el pago de tres meses de salario más veinte días por año laborado o bien por su

²⁰ Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

²¹ Consultable en <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/457/205.%20ACUERDO%20DESIGNACION%20CEC%20SPEN%201062021.pdf>

parte proporcional por concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Trabajo, que a continuación se transcribe:

“Artículo 50

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y...”

De lo antes transcrito se advierte que si bien el artículo 50 determina que se hará el pago proporcional del aguinaldo cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año, lo cierto es también que el artículo 49 de la Ley en comento establece que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan.

Atento a lo anterior y de las documentales presentadas por las partes, así como de las manifestaciones expresadas en la demanda y contestación de la misma, se advierte que el vínculo laboral fue interrumpido por el trabajador, puesto que renunció de manera voluntaria, de ahí que no le asiste la razón al accionante toda vez que su situación laboral no encuadra dentro los supuestos mencionados en el articulado para el reclamo de sus prestaciones.

Ello es así toda vez que el actor no fue contratado por tiempo determinado, máxime que a voluntad del propio actor, rompió con el vínculo laboral que sostenía con la demandada, esto por haber



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

renunciado a su encargo; por lo tanto para que resultara procedente su pretensión debió existir un despido justificado o injustificado, lo que no ocurrió en el caso concreto.

En ese contexto, se concluye que la petición respecto al pago de tres meses de salario más veinte días por año laborado o su parte proporcional por concepto de indemnización, **resulta improcedente**, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es absolver a la parte demandada de dicho reclamo. y por lo tanto se absuelve a la parte demandada de dicho reclamo.

En este apartado se dará cumplimiento al efecto señalado en el numeral 3, del Juicio de Amparo Directo 1230/2022, que al tenor refiere “Tocante a la prima vacacional reclamada de manera proporcional, sin aplicar supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, en atención a los lineamientos de esta ejecutoria, decreta la improcedencia de ese reclamo”, el cual es del tenor siguiente:

Ahora bien, en el inciso B) del capítulo de prestaciones, el actor demandó el pago proporcional de la prima vacacional no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que le corresponde durante el período de vacaciones, conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo²².

Por su parte, el instituto demandado aduce que dicha prestación resulta improcedente en razón de lo que señala el artículo 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en el establece que:

²² Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

ARTÍCULO 32 .- LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE ESTA LEY Y QUE TENGAN CUANDO MENOS UN AÑO DE SERVICIO DISFRUTARÁN DE DOS PERÍODOS DE VACACIONES, DE DIEZ DÍAS HÁBILES CADA UNO, EN LAS FECHAS QUE SE SEÑALEN AL EFECTO, PERO EN TODO CASO SE DEJARÁN GUARDIAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS URGENTES, PARA LAS QUE SE UTILIZARÁN DE PREFERENCIA LOS SERVICIOS DE QUIENES NO TUVIERON DERECHO A VACACIONES. A LOS TRABAJADORES CON MÁS DE CINCO AÑOS DE SERVICIO ININTERRUMPIDO SE LE OTORGARÁN TRES DÍAS ADICIONALES POR CADA PERÍODO. CUANDO UN TRABAJADOR NO PUDIERE HACER USO DE LAS VACACIONES EN LOS PERÍODOS SEÑALADOS POR NECESIDADES DEL SERVICIO, POR ENFERMEDAD COMPROBADA O POR ACCIDENTE, DISFRUTARÁ DE ELLAS A PARTIR DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA DESAPARECIDO LA CAUSA QUE IMPIDA EL DISFRUTE DE ESE DESCANSO, PERO EN NINGÚN CASO LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN PERÍODOS DE VACACIONES, TENDRÁN DERECHO A QUE DICHAS VACACIONES LE SEAN PAGADAS.

En ese tenor y en concordancia al artículo en mención, toda vez que la parte actora, como ya quedo mencionado en párrafos que anteceden inicio al servicio de la demandada el dos de junio de dos mil veintiuno y concluyo el nueve de mayo del dos mil veintidós, al no cumplirse el requisito de contar con un año previo de labores interrumpidos para la procedencia de la prima vacacional, lo procedente conforme a derecho es absolver al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago proporcional de la prima vacacional del periodo comprendido del uno de enero al nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por otro lado, referente al inciso **C)** inherente al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, es pertinente condenar a la demandada, por las consideraciones siguientes de hecho y de derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

La demandada en su contestación de hechos señaló al actor que le corresponde el aguinaldo proporcional el cual será cubierto en la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

En ese sentido la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a las prestaciones reclamadas por la parte actora señalan lo siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas

Artículo 39.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna. En caso de que un trabajador hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho a recibir la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo con el tiempo laborado.
ley federal del trabajo

Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

De igual forma la Jurisprudencia I.6o.T. J/115, citada en párrafos que preceden, en lo que corresponde a la acción para el pago del **aguinaldo proporcional correspondiente al ejercicio dos mil veintidós**, establece que debe pagarse antes del veinte de diciembre del año correspondiente, ello también, establecido en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, cita que el pago del aguinaldo debe cubrirse antes del veinte de diciembre.

Bajo ese parámetro normativo se concluye que el pago del proporcional del aguinaldo es procedente respecto al periodo comprendido del uno de enero al nueve de mayo de dos mil veintidós (fecha de la renuncia),

ya que como se dijo, es uno de los derechos que tienen los trabajadores cuando se encuentran laborando al servicio de la patronal.

De ahí que, resulta **fundada** la reclamación hecha por el actor referente al pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintidós por lo tanto, la autoridad demandada deberá cubrirlo dentro los veinte días del mes de diciembre del presente año; sin dejar por alto que la propia autoridad le manifestó en ese mismo sentido la prestación antes señalada.

En ese sentido, para el cálculo de dicha prestación se toma en cuenta que el accionante devengaba como salario bruto quincenal la cantidad de \$23,531.25(veintitrés mil quinientos treinta y un pesos 25/100 Moneda Nacional), a razón de \$1,568.75 (mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 Moneda Nacional) diarios, dato correspondiente al último sueldo devengado, el cual obra en el sumario a foja 16, copia simple de las nóminas de sueldo del hoy actor, correspondientes a la primera y segunda quincena de abril del presente año , las cuales fueron emitidas por el Instituto de Elecciones y la Secretaría Administrativa de dicho Instituto, en donde se puede apreciar el sueldo, cargo y el número del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del ciudadano Juan Manuel Gabriel Villegas, documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracción II, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, al no ser objetadas en cuanto a la autenticidad y veracidad de su contenido.

Por lo anterior, se tiene que el salario mensual del accionante el cual dividido entre treinta días (mes), arroja un salario diario de \$1,568.75 (mil quinientos sesenta y ocho pesos 75/100 Moneda Nacional), el cual se determina mediante el siguiente cálculo: sesenta días de vacaciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

divido entre doce meses, equivalente a cinco días por mes, lo anterior, calculándose por los meses laborados por el actor, del periodo de uno de enero al nueve de mayo del dos mil veintidós, $5(\text{días}) \times 4(\text{meses}) = 20(\text{días}) \times 1568.75(\text{salario diario}) = \$31,375.00$ (treinta y un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), más nueve días laborados en el mes de mayo del presente año, $5(\text{días}) / 30(\text{días}) = 0.16 \times 9(\text{días}) = 1.5 \times \$1568.75 = \$2,353.12$, sumando las dos cantidades dan **un importe total de \$33,728.10 (treinta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 10/100 Moneda Nacional) que deberá cubrir la demandada por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo citado.**

En lo que respecta a las prestaciones mencionadas en los incisos **D)**, **E)**, y **F)** el actor reclamó el pago de **cuotas y aportaciones** que la demandada debió haber efectuado en forma completa e integra a su favor, ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y en lo que corresponde a AFORE**, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

La Apoderada Legal del Instituto de Elecciones adujo que dichas prestaciones resultan improcedentes e infundadas puesto que ya fueron otorgadas, sin embargo no aportó documento idóneo para acreditar su manifestación, puesto que únicamente se limitó a exhibir copia certificada del formato de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social "AFIL-02".

En ese orden, tenemos que con base en los Derechos Humanos Establecidos en la Constitución Política Federal en materia de derechos humanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de manera tal que en relación al artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como

derecho fundamental el acceso a la seguridad social, y por otra parte previsto en el diverso 123, apartado B, fracción XI, de la Carta Magna, indica las bases en las que deberá organizarse la seguridad social, como se lee a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

(...)”

Los preceptos constitucionales antes anotados que regulan las relaciones de trabajo en lo concerniente a la seguridad social, persiguen



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como objetivo primordial que el trabajador tenga acceso una vida satisfactoria y digna, pues en este caso la demandada en su calidad de patrón, tiene la obligación de regular las condiciones de trabajo inherentes al otorgamiento de la seguridad social.

En ese esquema normativo, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, en sus artículos 51 y 54, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, señala los derechos que tienen los trabajadores y las obligaciones de los patrones en relación a la seguridad social, preceptos legales que establecen lo siguiente:

“Artículo 51.- Son derechos de los Trabajadores del Servicio Civil del Estado:
(...)

II.- Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, el propio trabajador y sus familiares, por los motivos, condiciones y términos establecidos en la Ley de la Institución de Seguridad Social correspondiente;
III.- Percibir las pensiones que para el trabajador y sus familiares establezca la Ley del Instituto de Seguridad Social correspondiente.

(...)”

“Artículo 54.- Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

(...)

XIII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales.

(...)”

Del contenido de los artículos antes mencionados, se concluye que el derecho a la seguridad social encuentra sus límites en el mandato constitucional que permite acudir a una interpretación acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en este caso al trabajador; en virtud de que el derecho a la seguridad social, es un principio constitucional, por lo que no queda duda que ante la existencia de un vínculo laboral, el Estado en su calidad de patrón, tiene la obligación prevista por mandato constitucional de otorgar a sus trabajadores los

beneficios de seguridad social, el cual debe comprender los principios básicos señalados por el artículo 123, Apartado B fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que comprenda los servicios de atención médica, así como prestaciones para el retiro, vejez, además de la vivienda, acorde al dispositivo constitucional mencionado la seguridad social, también debe comprender los servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

Ahora bien, del análisis realizado a las copias certificadas que obran en autos a fojas 17 y 84, correspondiente a la hoja de afiliación, formato "AFIL-022", emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo para la Vivienda, exhibidas por la parte actora, así como la parte patronal, documentales públicas que no fueron objetadas por las partes, se advierte del apartado denominado salario base de cotización la parte actora ingresó con la cantidad de \$1,758.59 (Mil pesos setecientos cincuenta y ocho pesos 59/100 M.N. a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la Materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 40, 48, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Por lo anterior, y como ya se precisó que el hoy actor empezó a laborar para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el dos de junio de dos mil veintiuno, conforme al nombramiento provisional, que obra en copia certificada a foja 81 del presente expediente; sin embargo de la hoja de Juan Manuel Gabriell Villegas de inscripción al IMSS e INFONAVIT, se observa que fue dado de alta hasta el veinte de septiembre del año antes citado; es por ello, que existe una omisión de ciento diez días por parte de la demandada con relación al nombre y ejercicio del cargo.

Indicativo de que en efecto el Instituto demandado no haya cumplido con las obligaciones establecidas en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código Electoral Local; así como, del artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que establecen que es un derecho del trabajador disfrutar de las prestaciones y beneficios de la Seguridad Social, y como obligación para el patrón la de cubrir las aportaciones correspondientes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales, previo registro e inscripción del trabajador ante el Instituto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la alta del mismo, lo que a juicio de este Órgano Colegiado en el caso concreto no aconteció, máxime que el Instituto demandado no desvirtuó con documento idóneo la prestación en cita; cuestión por la cual resulta evidente que la patronal no registró a la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el plazo debido.

Por tanto, se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **a la inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del**

Seguro Social, a favor del actor, del periodo del dos de junio al diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por lo que hace al reclamo de la **inscripción y pago retroactivo del Instituto Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT)** de igual forma resulta **procedente**, lo anterior por las razones siguientes:

El artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo ser humano tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y será la Ley quien establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En ese orden el artículo 123, constitucional, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que para ello el Estado promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley; señalando además que el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecerá un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Del contenido de los artículos antes mencionados, se concluye que el derecho a la vivienda es un derecho social que encuentra sus límites en el mandato constitucional que permite acudir a una interpretación acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos, a partir de una interpretación que favorezca en todo



tiempo a las personas la protección más amplia y en este caso al trabajador.

Bajo esas circunstancias, el Instituto demandado asegura que la parte actora no tiene derecho a las prestaciones del INFONAVIT, porque realizó las aportaciones correspondiente, sin embargo, en autos se encuentra acreditado el vínculo laboral, así también se realizó el estudio pertinente de la fecha de inscripción a dicho Instituto.

Así, atendiendo a las interpretaciones de las normas constitucionales, así como a los principios fundamentales en derecho laboral y en derechos humanos, no le asiste la razón a la patronal en virtud de que el derecho a la vivienda es un derecho humano de rango constitucional previsto en los artículos 4 y 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no queda duda que ante la existencia del vínculo laboral, el Estado en su calidad de patrón, tiene la obligación prevista por mandato constitucional de otorgar a sus trabajadores tal derecho.

Por lo anterior, al quedar acreditada la relación laboral, se considera que el Instituto demandado estaba obligado a cumplir las obligaciones derivadas de ese vínculo, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que, resulta procedente **condenar a la demandada** a realizar las gestiones necesarias a efecto de que **inscriba al actor Juan Manuel Gabriell Villegas, y entere las cuotas obrero patronales respectivas de manera retroactiva ante el INFONAVIT**, por el periodo comprendido del dos de junio al diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, tiempo por el que quedó acreditado la omisión de la demandada para la inscripción de tal derecho laboral.

En este apartado se dará cumplimiento al efecto señalado en el numeral 4, del Juicio de Amparo Directo 1230/2022, que señala que “En relación con la prestación vinculada con el Sistema de Ahorro para el Retiro (AFORE), analice la procedencia de la defensa opuesta al respecto y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la procedencia o no de esa exigencia”, el cual es del tenor siguiente

Finalmente, en relación a la inscripción retroactiva al Sistema de Ahorro para el Retiro (ahora AFORE) solicitada por el accionante, de igual forma es procedente por las siguientes razones:

Si bien la demanda señalo que:

Lo establecido en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley del Seguro Social, cuyo contenido reproduce, de los cuales desprende el otorgamiento de prestaciones en especie económicas (sic), en caso de enfermedad, por riesgo o accidente de trabajo, acorde con el convenio suscrito por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Mexicano del Seguro Social; y que los trabajadores del Estado, incluidos los del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, forman parte del convenio a que refiere el artículo anteriormente citado, el cual en su fracción III, establece lo siguiente: "Las prestaciones que se otorgarán" a los trabajadores.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y que no puede pasar desapercibido que acorde con el convenio suscrito por el Gobierno del Estado de Chiapas y el Instituto Mexicano del Seguro Social, al estar comprendidos todos los trabajadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la Modalidad 38, no cuentan con la prestación de aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).

Este Tribunal electoral advierte que de igual forma el numeral 167, de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

A su vez el numeral 159, señala que una cuenta individual, es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

Asimismo, los diversos 174 y 177, de la Ley citada con antelación, establecen con claridad que es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, así como, que los patrones estarán obligados siempre que

contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.

De los artículos trasuntos se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, accidentes, servicios de guardería, y retiro.

Ahora bien por lo que refiere la demandada en el sentido que, el convenio realizado por el Gobierno del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en la modalidad 38, en cuanto a los trabajadores de su representada, lo cierto es que esta parte de una premisa errónea al señalar que esa modalidad no cuenta con la obligación de comprender un ahorro para el retiro.

Lo anterior toda vez que, como lo señala la Ley del seguro social la población de empleo en el IMSS se conforma de las siguientes modalidades de aseguramiento según: Régimen Obligatorio: modalidad 10: Trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad; modalidad 13: Trabajadores



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

permanentes y eventuales del campo; modalidad 14: Trabajadores eventuales del campo cañero; modalidad 17: Reversión de cuotas por subrogación de servicios; modalidad 30: Productores de caña de azúcar, y Régimen Voluntario; modalidad 34: Trabajadores domésticos; modalidad 35: Patrones personas físicas con trabajadores a su servicio; modalidad 36: Trabajadores al servicio de gobiernos estatales, municipales y organismos descentralizados; modalidad 38: Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios; modalidad 42: Trabajadores al servicio de los gobiernos de los estados; modalidad 43: Incorporación voluntaria del campo al Régimen Obligatorio, y modalidad 44: Trabajadores independientes. En la valuación actuarial se toma como supuesto que el incremento de personas aseguradas en cada seguro y cobertura crece al mismo ritmo que la población de empleo.

Ahora bien, como se señala anteriormente, los trabajadores al servicio de la administración pública federal entidades federativas y municipios se encuentran comprendidos en el Régimen Obligatorio, el cual a su vez comprende diversos seguros como lo señala el artículo 11, de la Ley del Seguro Social vigente en el momento, y que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

**“TITULO SEGUNDO
DEL REGIMEN OBLIGATORIO

CAPITULO I GENERALIDADES**

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;**
- II. II. Enfermedades y maternidad;**
- III. III. Invalidez y vida;**
- IV. IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y**
- V. V. Guarderías y prestaciones sociales.”**

De igual forma es importante mencionar que la Ley del Seguro Social establece en su articulado que, el Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez ya no es administrado por el Instituto, sino que opera a través de las cuentas individuales de ahorro de las personas trabajadoras, con una garantía de pensión mínima por parte del Gobierno Federal.

Luego entonces del estudio de los artículos en mención y de lo argumentado por las partes este Tribunal Electoral concluye que, si bien la responsable parte de una premisa errónea al señalar que por estar incluido en la modalidad 38 del convenio que realizo con Instituto Mexicano del Seguro Social no cuenta con un seguro para el retiro, también lo cierto es que, la aportación a que se refiere ese ahorro no es pagada de manera aislada por la demandada, si no que forma parte de la cuota de seguridad social a la que esta obligada a pagar como derecho de todo trabajador asegurado.

Es por ello, que este Tribunal considera que esta prestación quedara colmada de pago una vez que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realice la inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

favor del actor, como quedo argumentado en líneas que anteceden, por el periodo comprendido del dos de junio del dos mil veintiuno al nueve de mayo del dos mil veintidós, tiempo por el que quedó acreditado que existió el vínculo laboral.

Asimismo, es menester mencionar que, para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, le corresponde realizarlas al Instituto demandado ante el IMSS en su integridad.

Finalmente con relación al pago al **bono electoral** correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022 el cual consiste en un mes de salario menos deducciones, este Tribunal considera **improcedente** tal petición por las consideraciones siguientes.

La Apoderada Legal del Instituto demandado, niega que la dependencia, Instituto de Elecciones Local, haya otorgado pago a sus trabajadores bajo el concepto de bono electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2022, siendo que mediante acuerdo número IEPC/JGE-A/026/2022²³, de ocho de abril del presente año, en el punto de acuerdo primero, en relación con la consideración décimo tercera del mismo documento la junta General Ejecutiva del ente electoral citado, aprobó el otorgamiento de una compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participo en la diversas actividades

²³ Documento que obra en copia certificada de la foja 105 a la 124 del presente expediente

relativas al proceso electoral extraordinario 2022²⁴, que contaran con una antigüedad de por lo menos un año de servicio continuo en el Instituto de Elecciones multicitado, condición que no reunía el actor a la fecha de la entrega.

De las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en copia certificada del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se autorizó otorgar una compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral local extraordinario 2022, se advierte que dentro del considerando número veintitrés establece que:

“Que, por lo anterior y derivado de las cargas de trabajo extraordinarias a las que se ha sometido al personal de la rama administrativa, eventual y del servicio profesional de este Instituto Electoral, ya que todos los días y horas son hábiles, la secretaría Administrativa pone a la Consideración de la Junta General Ejecutiva, disponer de recursos provenientes de ahorros presupuestales de otros ejercicios Fiscales, por un Monto de hasta \$6,124,640.87 (seis millones ciento veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos 87/100 M.N.) para el otorgamiento de una compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso local extraordinario 2022, y que cuente con una antigüedad por lo menos de un año de servicio continuo en este organismo público local electoral, con corte al 01 de abril del 2022.”

²⁴ Documental pública que no fue objetada, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 776, fracciones I y II, 794, 795 y 796, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la Materia, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 40, 48, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En una primera instancia, es claro que las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, encuentran respaldo jurídico en ella, cuyo fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo.

En ese sentido, la parte actora se encontraba obligada a presentar la pruebas idóneas para comprobar dichas prestaciones, teniendo como criterio orientador la tesis 2a./J. 9/2022 (11a.) publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960²⁵ “PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.”

Del análisis de las constancias aportadas por la partes, se advierte que el actor solo hizo mención del pago de un bono electoral, mientras que la demandada realizó la aclaración con relación a lo que pretendía el actor reclamar con sus manifestaciones.

En ese sentido, de lo vertido por el actor referente al pago del bono electoral, y de lo probado por la Apoderada Legal del Instituto

²⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024328>

demandado con el documento consistente en el acuerdo IEPC/JGE-A/026/2022, se concluye que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos para percibir la prestación extralegal, puesto que el mismo laboró para el multicitado Instituto, únicamente diez meses y siete días, comenzando sus labores el dos de junio del dos mil veintiuno y concluyendo el nueve de mayo de dos mil veintidós, y para que tuviera el derecho a percibir dicha prestación extralegal requería cumplir con el tiempo establecido para tal prestación, es decir por lo menos un año laboral con corte al corte de uno de uno de abril del dos mil veintiuno, de ahí que resulta improcedente dicha prestación.

Finalmente sobre lo manifestado por el actor respecto a la existencia sobre un trato diferenciado por ser originario de un pueblo náhuatl, no se hace tangible tal aseveración, pues la demandada acredita que para recibir tal prestación tenía que contar por lo menos con una año de servicio, hecho que no aconteció y no distingue con prueba aportada por el accionante trato diferenciado, ya que sus salarios y demás prestaciones fueron pagados en tiempo y forma, mientras laboró para el Instituto demandado.

Por las razones vertidas se declara **infundado** el último agravio y prestación reclamada, dejando a la demandada absuelta del pago con relación a la prestación extralegal consistente en compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral local extraordinario 2022.

VIII. Efectos de la sentencia.



Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente **condenar** a la demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a las siguientes prestaciones:

a) Pago de **Aguinaldo proporcional** al ejercicio dos mil veintidós, por la cantidad de **\$33,266.10 (Treinta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 10/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con el precepto 39, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

b) Pago proporcional de la prima vacacional del primer periodo del año dos mil veintidós por la cantidad de **\$9,804.69 (Nueve mil ochocientos cuatro 69/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con las razones y consideraciones establecidas en esta sentencia.

c) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a favor del actor Juan Manuel Gabriell Villegas, por el periodo del dos de junio al ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

d) La inscripción retroactiva y al pago de las cuotas obrero patronales respectivas ante el INFONAVIT, por el periodo comprendido del dos de junio al ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

e) Realizar las gestiones necesarias a efecto de **cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan a la AFORE del actor Juan Manuel Gabriell Villegas, de manera retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, por el periodo comprendido del dos de junio del dos mil veintiuno al nueve de mayo de dos mil veintidós.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; **debiendo** informar de ello al Pleno de este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**, **apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Federal, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$96.22²⁶(noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$ 9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); ahora bien, con relación al pago del aguinaldo proporcional este deberá darse en el término establecido para tal efecto, el cual será en el mes de diciembre del presente año, hecho lo anterior, la autoridad demandada inmediatamente deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el pago de dicha prestación.

Se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de cubrir cantidad alguna por concepto de la **Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario**, así como de la compensación extraordinaria al personal de estructura y eventual que

²⁶ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veintiuno, publicado en el periódico oficial de la federación de fecha 10/01/2022 visible en el link https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

participó en las diversas actividades relativas a la organización y desarrollo del proceso electoral extraordinario 2022.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja insubsistente** el laudo de nueve de noviembre de mil veintidós pronunciada en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/002/2022; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de noviembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo Directo 1230/2022.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2022, promovido por **Juan Manuel Gabriel Villegas**, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos de las razones precisadas en la consideración V (quinta) de la presente resolución.

TERCERO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas en términos de la consideración **VIII (octava)** de esta resolución.

CUARTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a cubrir a favor del actor, el pago de las prestaciones señaladas por las razones vertidas de la consideración **VIII (octava)** de esta determinación.

QUINTO. Se **concede** al Instituto demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, con la excepción expuesta sobre el pago del aguinaldo proporcional.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que por conducto del Actuario adscrito a este Tribunal Electoral, se remita copias certificadas de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo Vigésimo Circuito, en el domicilio conocido, para los efectos jurídicos conducentes.

Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, remita copias al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo Vigésimo Circuito, en el domicilio conocido.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente TEECH/J-LAB/002/2022

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
**Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

Adriana Sarahi Jiménez López
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/002/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, --veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.Conste.- Doy Fe.- -----

RAZÓN: La ciudadana **Adriana Sarahi Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, 39, fracciones III y IX y, 53 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 20, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, así como el 746, párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el diverso 80, numeral 1, fracción de la Ley de la Materia. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.** -----